

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que

establece el artículo 142 fracciones I Y II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar como juez competente el del lugar que se hubiere designado para ser requerido de pago, para el cumplimiento de la obligación y que también lo será para la ejecución o cumplimiento del contrato, así como para la rescisión o nulidad del mismo, siendo que en el caso en análisis se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de Compromiso celebrado en esta Ciudad capital y además las partes tienen su domicilio dentro de la misma, de donde se infiere que su cumplimiento se daría también en esta Entidad Federativa, de lo que deriva la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto.

III.- Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción de cumplimiento de contrato de compromiso y respecto al cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las

siguientes prestaciones: **A.- El cumplimiento forzoso de la carta de compromiso, celebrada entre el suscrito y el demandado, el día 24 de Noviembre del año 2014, respecto de su obligación de liquidarme la cantidad de doscientos mil pesos; B.- Derivado de lo anterior, el pago de la suma de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal; C.- El pago del 5% mensual, por concepto de intereses; D.- El pago de gastos y costas que origine el presente negocio.** Acción que contemplan los artículos 1820, 1824 y 1933 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandados para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado

oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1991.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente a la cédula de notificación que corre agregada a fojas diez de esta causa, desprendiéndose de la misma que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se realizó en el domicilio proporcionado por la parte actora como aquél en donde vive el demandado y cerciorado de ello el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, por así habérselo manifestado el propio demandado ***** quien se identificó plenamente con su credencial de elector con fotografía, a quien procedió a emplazar de manera personal y directa, dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el auto que ordenó la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda y recabando su firma al calce de la razón asentada, consecuentemente se dio cumplimiento a lo que disponen los artículos 107

fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en virtud de esto únicamente se analiza la acción ejercitada.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto el actor expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y de acuerdo a lo que dispone la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al documento que las partes denominaron "Carta Compromiso" que se acompañó a la demanda y obra a fojas tres y cuatro de esta causa, a la que se le otorga pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de las partes y no fue objetado, además su contenido se encuentra adminiculado en la circunstancia de que la diligencia de emplazamiento se entendió personal y directamente con el demandado y no obstante esto no se exceptuó, silencio que desde luego refleja una aceptación de lo reclamado; documental que resulta parcialmente favorable al actor, al acreditarse con la misma que el demandado ***** reconoció adeudar al actor ***** la cantidad de Doscientos mil

pesos, la cual se obligó a cubrir a más tardar el quince de enero de dos mil quince y para el caso de incumplimiento de pago en la fecha señalada, a cubrir intereses moratorios a una tasa del cinco por ciento mensual; le es desfavorable en razón de que en la misma **no se indica lugar de pago, pues al respecto se señala en la cláusula Tercera de la documental en comento que realizaría en la cuenta bancaria que el acreedor le indicara, sin que se aporten elementos de prueba para justificar que el actor cumplió con esto.**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta parcialmente favorable al oferente, en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere e obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable al accionante, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de quedar acreditado que en el Contrato basal, el demandado reconoció adeudar al actor la cantidad de Doscientos mil pesos y haberse obligado a cubrir la misma al actor a más tardar el quince de enero de dos mil quince, de acuerdo con esto y considerando que el actor exige el pago de dicha suma y sin que el demandado se exceptione por cuanto al cumplimiento de dicha obligación,

no obstante de que le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de la misma de acuerdo a lo que señalan los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, surge presunción grave de que no la ha cubierto; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción, en observancia las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 1677.- "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buen fe, al uso o la ley".

Artículo 1715.- "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato requiera formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Artículo 1742.- "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

Artículo 1820.- "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

Artículo 1824.- "Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto."

Artículo 1933.- "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

De acuerdo a lo que disponen los artículos transcritos, desde que se perfecciona un acto jurídico mediante el consentimiento de quienes intervienen en él para celebrarlo, cada uno de ellos queda obligado en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, por lo que si en el fundatorio de la acción el demandado reconoció adeudar al actor la cantidad de Doscientos mil pesos y

acopto pagar la misma a mas tardar el quince de enero de dos mil quince, luego entonces al no hacerlo surge el derecho del acreedor de exigir el pago de dicha cantidad.

En mérito de lo anterior, es de condenarse y se condena a ***** a pagar a *****, la cantidad de Doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, de conformidad con lo que establecen los artículos 1677, 1715, 1820, 1824 y 1933 del Código Civil vigente del Estado, pues a la fecha en que se presentó la demanda y que fue el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete ya había concluido en demasía el término estipulado para el pago de la misma, al desprenderse de la cláusula segunda del fundatorio de la acción, como fecha para el cumplimiento de dicha obligación, el quince de enero de dos mil quince.

Le asiste derecho a la parte actora en exigir el pago de intereses moratorios sobre la suerte principal, de acuerdo a lo que señalan los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, mas no en la medida que lo pretende, en observancia a lo siguiente: Primeramente, porque al no haberse señalado domicilio para el pago de la cantidad adeudada y no probar el actor que proporcionara al demandado una cuenta bancaria para que éste realizara el pago de la misma, luego entonces no incurrió en mora el demandado y ante esto debe atenderse a lo previsto por el artículo 1951 del Código Civil, en relación con el 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado, al establecer que el emplazamiento

su te efectos de interpelación judicial y el término a partir de cuándo se da la mora, que es a los treinta días después del emplazamiento; y en segundo lugar, porque el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, únicamente permite un interés del treinta y siete por ciento anual, obligando al juzgador a reducir la tasa convencional cuando la misma excede a la permitida, a fin de que quede dentro de la que fija el precepto señalado. En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado ***** a cubrir al actor *****, intereses moratorios sobre la cantidad de Doscientos mil pesos, a una tasa del treinta y siete por ciento anual, a partir del veintitres de noviembre de dos mil diecisiete y hasta que haga pago total de la suerte principal.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que el demandado resulta perdidoso, se le condena a cubrir al actor los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142

fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado ***** a pagar al actor *****, la cantidad de Doscientos mil pesos, pues a la fecha en que se demandó ya había transcurrido en demasía el plazo estipulado en el fundatorio de la acción, para el pago de la cantidad señalada.

CUARTO.- También se condena al demandado al pago de intereses moratorios que se reclaman, los que se regularán en ejecución de sentencia en la medida y de acuerdo a las bases que se establecieron en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado a cubrir al actor los gastos y costas del juicio.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista

SH

de acuerdos de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

L'APM'Shr*

LAHON

OFICINA